Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la parte recurrida.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Aunque*

únicamente recurrió la defensa técnica, es importante destacar, para que luego no se solicite o se incurra en la violación del juez natural y al principio de legalidad, que esta es la segunda vez que se recurre en casación, y sabemos que desde el año 91 la Ley núm. 25-91, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que cuando se recurre por segunda vez en casación, quien conoce ese recurso es el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Entonces, en este caso particular fuimos convocados por la Segunda Sala, que ya había conocido del recurso de casación de ambas partes; inclusive esta Segunda Sala acogió el recurso incoado por la parte querellante, envió a conocer el recurso de apelación a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y luego viene por segunda vez ese recurso de casación de la defensa técnica; es por eso que sería competencia plena del pleno de la Suprema Corte de Justicia, con relación a violación al juez natural; por eso hacemos la observación antes de las conclusiones.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Una simple cuestión, como usted bien señala, el artículo 15 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación que sea sobre el mismo punto alcanzado por la primera casación, ¿fue el mismo punto objeto de casación?, porque ahí dice que fue el querellante que recurrió y ahora recurre el imputado.*

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Recurrimos ambos*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Entonces son cosas distintas, y el artículo 15 dice sobre el mismo punto. Recurrió usted o el querellante, se envió y se conoció y ahora es el recurso del imputado*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *En este caso, aclarar que cuando se apoderó del primer recurso de casación en esta Segunda Sala, ambos recurrimos, tanto la defensa como la parte querellante; la defensa trae a la Segunda Sala los mismos puntos que ya la Segunda Sala contestó. O sea, su recurso es básicamente de lo mismo, extinción, calificación jurídica, lo mismo.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Concluya sobre el recurso; la Corte lo admitió y se trata de puntos distintos, no son los medios los que se juzgan, sino puntos distintos alcanzados por la primera casación; los medios son distintos, porque si fueran los medios, los abogados pueden alegar lo que quieran en el recurso de casación, pero la ley dice sobre el mismo punto y por eso se fijó audiencia aquí en la Segunda Sala. Usted tiene razón, cuando se trata del mismo punto va a la Segunda Sala, ¿para qué? para tratar el*

desencuentro que hay entre una corte de apelación y una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia el órgano de cierre de la legalidad que es la Segunda Sala entonces pueda acercar esos puntos disímiles entre una corte y la Corte de Casación. Pero aquí, como no se trata del mismo punto, entonces se admitió y está en la Segunda Sala. Y es contra sentencia diferente informa la secretaria, otra cuestión que no admite que se vaya a Salas Reunidas.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus conclusiones.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia de marras; y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted], *por haber comprobado las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva en la que incurrieron los juzgadores a quo en perjuicio, procediendo a variar la calificación jurídica de tentativa de asesinato prevista por las sanciones en los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano*

por la de golpes y heridas excusables, acogiendo la excusa legal de la provocación, hecho previsto y sancionado en los artículos 309, 321 y 326 del Código Penal, por haberse establecido conforme a los hechos fijados en la sentencia, más allá de toda duda razonable, que el recurrente le produjo las heridas a la víctima como consecuencia de un estado de provocación de esta, materializado con heridas y golpes que le precedieron, declarando por vía de consecuencia el levantamiento y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, al haber variado en principio ante una medida de coerción de prisión preventiva, por haberse variado la misma y reduciendo o no acogiendo la parte indemnizatoria en virtud de que la víctima no pudo probar los daños materiales alegados por la parte adversa por la concurrencia de falta en los hechos de la víctima. Segundo: Como conclusiones subsidiariamente, en el caso de no acoger las conclusiones principales, luego de comprobar que los juzgadores han incurrido en una errónea y mala aplicación de la ley al atribuirle a los hechos y a la conducta imputada del recurrente una calificación jurídica distinta de la que corresponde al ser subsumidos los hechos en el derecho, condenándolo erróneamente por la supuesta violación a tentativa de homicidio agravado, cuando realmente los hechos y la conducta atribuida se enmarca en lo que es el 309, proceda a dictar directamente sentencia del caso, variando la calificación jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, dictando sentencia de pena cumplida a favor del recurrente [redacted] *de conformidad con la nueva y correcta*

calificación jurídica de los hechos y conducta atribuida en base al 309 y acogiendo circunstancias atenuantes a favor del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 463, numeral 1 y los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que fueron establecidos en el juicio con la prueba de la acusación y la defensa, reduciendo la parte indemnizatoria por las motivaciones ya alegadas.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de apelación [sic] interpuesto por el imputado* [redacted], *por no evidenciarse los vicios denunciados en el cuerpo de su recurso, acogiendo la contestación y los medios de pruebas presentados por la víctima. Además, tomando en cuenta la participación del imputado en los hechos, que había provocado que la víctima quedara convaleciente de manera permanente. En ese sentido, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de contestación al recurso de casación presentado por la víctima.*

Oída a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En ese sentido, conoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos; así mismo, se demuestra que las alegaciones referidas a una supuesta violación de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, quedan sin efecto en virtud de que no han sido probados; al contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada de conformidad con la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional, así como con estricto apego a las disposiciones legales, convencionales y constitucionales.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Honorables jueces, estoy aquí, para que vean en las condiciones que he quedado después de que me diera un disparo en su intención de quitarme la vida. Estoy vivo de casualidad y mi condición es parapléjico; no controlo el esfínter, no siento las extremidades superiores, no he tenido un día sin dolor, ciática, sin dolores toda la parte baja, tengo una operación en la columna, tengo*

hierro en la columna, tengo que hacerme otra operación, hemos gastado más de tres millones y medio mi familia y yo, y esa es mi condición.

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, magistrados. Siempre que he comenzado en audiencia con la palabra perdón, el arrepentimiento que he sentido siempre desde que ocurrieron estos hechos. Yo siempre he sido un hombre que no he tenido problemas judicialmente, ni una multa siquiera, y lo que pasó conmigo es algo de lo que me arrepiento. Siempre le he pedido perdón a él, que es mi amigo; ahora mismo le puedo pedir perdón otra vez. Mi vida jamás volvió a ser la misma; quiero que tomen en cuenta su condición a la que se presenta.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2025, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2025.

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-1660, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 4 de julio de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por infracción de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

b) El 24 de julio de 2019, [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], presentó acusación particular alternativa a la presentada

por el Ministerio Público, reiteración de querella y concretización de pretensiones civiles y ofrecimiento de pruebas, contra [redacted].

c) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2019-SACO-00279, del 14 de octubre de 2019, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado [redacted], por el ilícito de tentativa de asesinato, en violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a [redacted] culpable de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO**: Condena a [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y*

> *Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal dominicano, con el voto disidente del Mag.* [redacted]*; condenando a la parte imputada al pago de las costas, por los motivos antes dichos.* ***TERCERO****: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base los motivos antes dichos.* ***CUARTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por* [redacted]*, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena a* [redacted] *al pago de una indemnización por el monto de cinco millones (RD$ 5,000.000.00) pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, en base a los motivos antes dichos.* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas.* ***SEXTO****: Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma le sea notificada. [sic]*

e) Inconformes con la referida decisión el procesado y el querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00109, el 8 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Exp. 2038-2019-EPEN-00357
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la víctima-querellante, a través de sus abogados Lcdos. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación solo en el aspecto penal, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado [redacted], por medio de su abogado Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO**: Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida por ser desproporcional la pena impuesta al imputado [redacted]. Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 302, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que se leerá de la siguiente manera: Condena a [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **CUARTO**: Mantiene las medidas de coerción que pesa en contra del imputado [redacted], por el mismo estar cumpliendo dicha medida hasta que intervenga sentencia firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de la cosa*

> *juzgada.* ***QUINTO****: Manda que la sentencia sea enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez se haga firme, para los fines de lugar.* ***SEXTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencian que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de la esta corte de apelación según lo dispuestos en los artículos 418 y 425 del código procesal penal. [sic]*

f) En efecto, el imputado [redacted] y el acusador privado [redacted] recurrieron en casación la referida decisión, recursos en ocasión de los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0546 del 30 de abril de 2024, con la siguiente disposición:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00109 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.* ***Segundo:*** *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el referido fallo.* ***Tercero****: Casa la referida decisión y ordena el*

> *envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con distinta composición proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados.* ***Cuarto****: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, mientras las compensa respecto a [redacted]. Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes. [sic]*

g) Que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta de forma distinta, en virtud del envío de la esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00171, objeto del presente recurso de casación, el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) abril del año dos mil veintidós (2022), por los [redacted], defensa técnica, en representación de la víctima [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación*

> *interpuesto en fecha doce (12) septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***TERCERO****: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***CUARTO****: Declara el proceso libre de costas por el imputado haber sido asistido por los servicios de la defensa pública.* ***QUINTO****: Mantiene las medidas de coerción a que se haya sujeto y que pesan en contra del imputado* [redacted] *hasta que esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEXTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

2. Previo a arribar al conocimiento del recurso, es preciso establecer la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la*

Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Que mediante decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consignada en el acta 08/2019, se aprobó como acuerdo no jurisdiccional, la interpretación: *en atención a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley No. 156-97, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; cuando se trate de un punto nuevo lo conocerá la Sala correspondiente. Decisión aprobada por el Pleno en la sesión celebrada el 13 de febrero de 2020 y consignada en el Acta 04-2020, respecto de aquellos expedientes con segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.*

4. De entrada, es oportuno enfatizar por ser una cuestión de relevancia procesal si bien la decisión ahora impugnada proviene de la corte de envío, después de la anulación efectuada por este órgano, por lo que se trataría de un segundo acceso a la jurisdicción de casación a través de un recurso secundario intervenido en el caso; se torna preciso establecer la alzada en la primera apelación dictó sentencia que rechazó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso de apelación interpuesto por la víctima-querellante, declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado en el aspecto penal, el que revocó por desproporcionalidad de la pena, variando la calificación jurídica a la de artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y condenando al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor; punto que efectivamente se examinó en el primer recurso de casación, ámbito que dista sustancialmente de la decisión ahora objetada, que dispuso, luego de su escrutinio, el rechazo en cuanto al fondo de las dos impugnaciones planteadas, confirmando íntegramente la decisión de primer grado; por lo cual, palpablemente, como tal, este segundo recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho estipulado en el artículo 15 de la referida ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente transcrito; en ese sentido, dicha impugnación coexistiría en la competencia regular de esta Segunda Sala.

5. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado: *Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al recurso de casación contra la sentencia no. 0125-2024-SSEN-00171 de fecha 12 de noviembre de 2024.* ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el*

artículo 24 del código procesal penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

6. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del planteamiento realizado aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente [redacted] solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, argumenta, en suma: [...] Magistrados como se puede verificar con las actuaciones procesales, el proceso llevado contra el ciudadano [redacted], ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la ley para su conocimiento, el cual es de cuatro (4) años y se extiende a cinco (5) para el conocimiento de los recursos, y a la fecha el mismo lleva más de 5 años de haberse iniciado este proceso sin que se haya emitido sentencia irrevocable, situación que violenta sus derechos fundamentales a ser Juzgado en el plazo máximo establecido por la ley, como ha sido establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal: [...] Sin embargo, se pregunta la defensa en el caso de ciudadano [redacted], no existen derecho de plazo procesal, no hay debido proceso, seguridad a jurídica no titula judicial efectiva, en el caso de este ciudadano no tiene derecho a un plazo razonable? [...] A que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; Derecho*

> *que no le ha sido respetado al ciudadano [redacted]. [...] Por lo que, la acción penal iniciada en contra del ciudadano [redacted], debe ser declara extinguida por el vencimiento máximo del plazo de duración del proceso sin que haya mediado sentencia firme.*

7. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] revela critica a la alzada le denegara la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de la acción del caso, el que lleva más de cinco años de haberse iniciado sin que se haya pronunciado sentencia irrevocable, situación que violenta su derecho fundamental a ser juzgado en el plazo máximo determinado por artículo 148 del Código Procesal Penal. Cuestiona si en su caso, como ciudadano, no tiene los derechos a un plazo procesal razonable, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. Reitera ante esta Sala la petición pues, a su juicio, la acción penal a su cargo debe extinguirse por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin una sentencia firme.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló mediante sentencia incidental: *Primero: Desestima el recurso de petición incidental planteado por*

la defensa técnica del imputado la Lcda. [redacted], ordena la continuación de la audiencia e íntima a las partes a presentar su recurso.

9. Es útil destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones[1] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

10. De este modo, para garantizar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Precisamente conforme con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

12. En ese orden, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[2], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal.

13. Desde esa perspectiva el Tribunal Constitucional[3] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[4], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en

[2] Ver sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.
[4] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e

irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo precedentemente dicho constriñe a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 8 de marzo de 2019, ya para el 26 de abril de 2021 se había emitido sentencia condenatoria contra el recurrente [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos en el caso del imputado el 12 de abril de 2022, se dictó sentencia en grado de apelación 8 de agosto de 2022, recurrida en casación el 4 de enero de 2023 y remitido a esta sede casacional de forma el 23 de febrero de 2024; posteriormente, esta Segunda Sala emitió sentencia del 30 de abril de 2024, que casó el fallo impugnado y ordenó el envío por ante la misma jurisdicción para que, con distinta composición, efectuara un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación; en ocasión de cuyo envío la Corte *a qua* el 12 de noviembre 2024 dictó la sentencia que rechazó ambas impugnaciones, siendo recurrida la decisión que resultó por el imputado recurrente el 13 de mayo de 2025, cuyas actuaciones fueron remitidas el 1 de agosto de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso que cuenta con dos apoderamientos a la jurisdicción de apelación, así como dos accesos a casación, en el primero de los cuales se casó ordenándose el envío del proceso el que se efectivamente se ejecutó, siendo recurrida nuevamente la decisión que se rindió; caso además cuya tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19*, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, se infiere la

carencia de pertinencia en el planteamiento realizado, procediendo el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

18. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,* expresando resumidamente:

> *[…] A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede rechazar el recurso apelación y confirmar la decisión de pena de 20 años, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la condena, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. […] A que la defensa también le solicitó a la honorable Corte de apelación, según la página Ver pág. 7, párrafo. 3, de la sentencia recurrida, establece que: […] Estos pedimentos en favor del imputado [redacted], por ser insuficientes las pruebas, para establecer con certeza y más allá de todas dudas razonables la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], en base a la comprobación de hecho y derechos que pudo verificar el*

tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida. […] En este sentido, solo se evidencia una transición elegante la cual en el fondo solo da aquiescencia a la parte que nos adversa, de hecho la corte se limita a hacer una mención de un compendio de principios que no se subsume en una motivación integral en favor de nuestro representado Página 21 párrafo 13, de la manera siguiente: […] Como esta Sala podrá observar, no existe ningún párrafo en la sentencia dictada por la corte de apelación que le dé respuesta a lo solicitado por la defensa del recurrente, dejando esta solicitud en un limbo, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente pero en lo que respecta a lo solicitado por la defensa técnica de dictar sentencia absolutoria no le da una respuesta. Más adelante, luego de observarlas los medios más transcendentales, la Corte menciona, que Por tanto, la corte estima que el segundo momento de los hechos acaecidos no puede escindirse o separarse de los acontecimientos en los que es herido el querellante y, que el tribunal ha procedido con justicia y equilibrio al proveer una sentencia condenatoria por tentativa de asesinato y acoger circunstancias atenuantes como antes se ha explicado. En consecuencia, procede reiterar que en este caso no se ha probado la existencia de falta, contradicción e ilogicidad en la motivación como ha invocado el querellante en su recurso, por lo que cabe reconocer que el recurso carece de méritos capaces de justificar la nulidad, revocación o modificación de la decisión recurrida, como también ocurre con el recurso del imputado, cuyos medios a continuación se describen y valoran. (Ver pág. 24-25, párrafo 15. de la sentencia recurrida […] Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca

> *inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al obviar dar respuesta a lo solicitado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, […] En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.*

19. En medio formulado el recurrente denuncia la dependencia de apelación rechazó su recurso y confirmó la pena de veinte años, sin ofrecer fundamentación que lo sustentara, incurriendo en falta de motivación; señala la alzada sólo da aquiescencia a la parte adversa, limitándose a hacer una mención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un compendio de principios que no se subsumen en una motivación integral. Afirma no existe ningún párrafo en que la Corte *a qua* dé respuesta a lo solicitado por el recurrente, dejando su solicitud de que se dictara sentencia absolutoria en un limbo. Asegura la Corte *a qua* debió dar respuesta precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en su impugnación, al no hacerlo su fallo deviene manifiestamente infundado, infringiendo los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

20. Del examen integral efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el hoy recurrente estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> *[…] En realidad, el tribunal pondera la acción del imputado en su contexto según aprecian los jueces de esta corte, pues, como se ha visto, ha valorado la incidencia del primer incidente, el tiempo transcurrido y la circunstancia de hallar al imputado una dos horas y media más tarde del momento en que fuera agredido en el balneario de Fula, en Bonao, según se aprecia en los hechos fijados analizados en el fundamento 10, justo en un parque situado en las cercanías de la vivienda de la víctima. Por tanto, más allá de la versión de la víctima y de su esposa, oídos como testigos, se ha visto, como se analiza en los fundamentos 6, 7 y 10 de*

esta sentencia, que también corrobora esta versión, el testigo [redacted], testigo presencial y la versión referencial del Fiscal investigador [redacted], lo cual, unido a las pruebas documentales que certifican las lesiones de la víctima, revelan que las conclusiones alcanzadas por el voto mayoritario al dar por establecido que el imputado actuó con acechanza, al inferir las heridas descritas a su víctima, en las cercanías del domicilio de éste, han sido el resultado razonable de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal y que su valoración responde a los criterios preestablecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Según el contenido del último de estos textos legales: "[…]" Por tanto, el tribunal ha alcanzado una conclusión razonable a partir de la valoración individual y conjunta de toda la prueba en las condiciones que exigen estos textos legales, y la ha explicado de manera fácil y comprensible. La existencia de un voto disidente en primer grado, no le confiere un aspecto anómalo o precario a la decisión recurrida ni le resta razonabilidad a la conclusión alcanzada. Para los jueces de esta corte, si bien en el caso concreto de la pena imponible por tentativa de homicidio no tiene que ser necesariamente aquella que corresponde al crimen mismo, en este caso estima que al tratarse de una tentativa de asesinato en la que el tribunal ha tomado en cuenta la circunstancia de asechanza y el tipo de armas utilizado por el imputado para la comisión del hecho, entre ellas un arma para la cual no pueden obtener permiso los particulares, resulta razonable y proporcional tomar como punto de partida la pena del crimen mismo de asesinato, como lo ha hecho el tribunal de primer grado, al momento de establecer la pena imponible acogiendo circunstancias atenuantes. 18. También ha explicado el tribunal la calificación otorgada a los hechos

fijados, como se observa en los fundamentos 6, 7 y 10 de esta sentencia, en donde describe los hechos fijados y valorados a su vez en los fundamentos 9 y 10 de la decisión recurrida, el tribunal como un hecho probado en juicio, que en el caso hay tentativa de asesinato, y expresa, como se ha podido observar, que:…la tentativa de asesinato en contra de la parte imputada, ya que, según el precitado artículo 2 del Código penal "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución…" Así las cosas, se pudo probar que el principio de ejecución de esta tentativa se manifiesta en la conducta del imputado de acercar a la víctima mientras estaba sentado en el parque y en realizarle varios disparos. Aunque el tribunal ha optado por asumir que se trata de un caso de tentativa simple de asesinato según se infiere de estos argumentos, la calificación se corresponde con la naturaleza de los hechos fijados, pues, aunque no se advierten actos preparatorios, sí se advierte una clara determinación del imputado de atentar contra la vida de su víctima y no sólo lo intenta, sino que prácticamente ha hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo. Así lo deja establecido el tribunal en el referido fundamento 9, página 51: Que al llegar a la ciudad fue a guardar su vehículo en el taller de su propiedad, que esta como a una esquina y media del parquecito de los mártires. Que, estando sentado, se acerca la parte imputada, como abrazado con un limpiabotas de nacionalidad haitiana. Que inmediatamente lo ve. procede a realizarle varios disparos con un arma de fuego, en diferentes partes el cuerpo, sin que mediara palabra entre ellos. Por tanto, el tribunal ha explicado la fuente de prueba utilizada y los hechos que tiene por tentativa de asesinato y esto confiere fundamento bastante a su sentencia sin que esto pueda ser cambiado por

el mero criterio discrepante de la parte afectada. 19. […].La respuesta ya ha sido dada en los fundamentos 9, 10 y 11, de esta sentencia de apelación y en el fundamento que antecede; el tribunal no sólo se ha fundado en el testimonio de la víctima y de su esposa, Milisa Mata, sino también del testigo [redacted], certificado médico legal a nombre de la víctima de fecha 3/7/2019 en donde se describen las lesiones sufridas por éste en diferentes partes del cuerpo, lo que el tribunal toma en cuenta para establecer el hecho de la tentativa, siguiendo el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia a partir de su sentencia SCJ-SS-23-2013, en sentido de que puede estar configurada la tentativa por elementos contingentes cuando el cuadro fáctico del contexto violento y el lugar de las heridas permite establecer que la intención del agente culpable era ocasionar la muerte. De otro lado, frente al argumento del imputado recurrente, de que hubo una discusión con el imputado inmediatamente antes del hecho, aunque éste presentó el testimonio del ciudadano [redacted], fue descartado por los jueces sobre el fundamento de que éste no fue corroborado por ningún otro testigo ni por ningún otro elemento de prueba como se puede ver las páginas 40 a la 42 en donde se describe su contenido, en las páginas 42 y 43, en donde se hacen estas valoraciones. Por tanto, estando fundadas las conclusiones en lo dicho por otros testigos a los que el tribunal ha concedido mayor credibilidad, la corte no puede revocar su decisión o dejarla sin efecto, para proveer un valor a la prueba de defensa que no hay modo de verificar o de admitir que pueda haber desvirtuado la versión de otros testigos que corroboran con detalles coherentes entre sí, la versión de que no hubo discusión previa a la acción del imputado al disparar. 20. […] Por las razones ya anticipadas, la corte juzga que en verdad imponer una pena

menor a la que se ha impuesto considerando el resultado de la infracción y los motivos que lo impulsan y los medios empleados, tornarían la pena descrita como desproporcionada, pero, también juzgan los jueces de esa corte, que sería igualmente desproporcionado la conducta antijurídica y culpable del imputado, pues, en una supresión hipotética del incidente en el que el imputado fue golpeado por la víctima que actúa como querellante, sólo quedaría un grupo de amigos, quizás con una experiencia grata de haber disfrutado un día de esparcimiento en las frescas aguas de un rio. Por tanto, la pena impuesta por el voto mayoritario ha sido una pena proporcional al hecho punible valorado en su contexto. Es por ello que los jueces de esta corte han desestimado ambos motivos del querellante recurrente y asumen que, en este caso la pena impuesta resulta proporcional a la gravedad del hecho cometido y que, aplicando la escala 1ra. del artículo 463, la pena de 20 años es la que corresponde por la tentativa de asesinado sujeta a una pena de 30 años, dado que allí está previsto que: Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximum de la pena de reclusión mayor. El máximum de la reclusión mayor es, según los términos del artículo 18 del Código Penal –modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46/99 del 20 de mayo de 1999-, la pena de 20 años de reclusión. 21.- En efecto, ya se ha expuesto en el fundamento 10 de esta sentencia, que al valorar toda la prueba en su conjunto el tribunal registra en la página 50, como hechos probados los que allí describe. Y, en efecto, los jueces de primer grado han analizado cada elemento de la configuración legal de los hechos punibles retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias legales. Ha dejado establecido en los fundamentos recogidos en las páginas 53

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al 54, que en este caso, ha podido verificar la calificación legal de los hechos sometidos a su condicional, lo siguiente: […] De este modo el tribunal termina concluyendo en que, en el caso ha sido destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted], y que, el hecho que se le atribuye constituye una tentativa de asesinato explicando sus elementos constitutivos y cómo han quedado configurados al subsumir los hechos en la norma aplicable como aquí se puede apreciar. Se puede ver resumido así, en el último apartado de la motivación sobre la calificación jurídica en el fundamento 11. Por tanto, el tribunal ha justificado su decisión; ha dado motivos claros y concluyentes, y en los que han diferido sus jueces, es tan solo en cuanto al monto de la pena imponible. Todos están de acuerdo en que el hecho que justifica la pena imponible es la tentativa de asesinato; en que la pena imponible según resulta la aplicación combinada de los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal, por la tentativa de asesinato, puede ser la de treinta (30) años de reclusión mayor. El voto mayoritario ha estimado procedente aplicar la pena que corresponde al crimen mismo para la tentativa del caso concreto, y el magistrado [redacted] ha considerado que procede aplicar una pena menos grave. Por tanto, admitido el hecho de que en el caso de la especie el imputado es culpable de tentativa de asesinato y de que le corresponde aplicar según el voto mayoritario la pena de 30 años de reclusión mayor, y esta corte juzga con el voto unánime de sus miembros, que el tribunal ha actuado correctamente al reducir la pena a la de veinte (20) años de prisión, al constatar la existencia de circunstancias atenuantes por aplicación de la escala primera del artículo 463 del mismo Código Penal. 22.- Aunque ha habido un voto disidente, no está referido a la determinación del nombre legal del hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible, de la culpabilidad del imputado en la que ni la pena imponible en el marco estricto de ley. Sino más bien, a la mayor o menor libertad de los jueces para determinar la pena imponible en los casos concretos, cuando se acoge circunstancias atenuantes. El voto disidente en que el tribunal, es que, desde su punto de vista, aunque el principio legalidad exige determinados estándares de seguridad jurídica, especialmente, en la aplicación de las penas, esto no impide que existan cuestiones particulares en la que el tribunal pueda ejercer libremente la potestad de determinación de las penas en relación al caso en concreto, tomando en cuenta especialmente la lesión concreta del bien jurídico, el principio de proporcionalidad de la pena, las características particulares del caso, especialmente en casos donde la ley impone penas cerradas y que a juicio del juzgador deban ser consideradas como menos lesivas para el condenado. La corte estima que el voto mayoritario refleja la posición más correcta, dado precisamente el carácter cerrado de la pena que corresponde a la tentativa de asesinato, que no tiene dos extremos sino una pena única, que, si bien no impide la acogencia de circunstancias atenuantes, no permite otra que la establecida en la escala primera del citado texto legal. 23.- En efecto, en el apartado 11, el tribunal expresa concretamente: […] 24.- En orden a lo anterior, en el fundamento 17, el tribunal asume que ha determinado que la parte imputada es responsable de haber cometido tentativa de asesinato, y la sanción que la norma prevé, según los artículos 2 y 302 del Código Penal dominicano y que han sido transcritos anteriormente, para este crimen es la de treinta (30) años de reclusión mayor. Es así como los jueces de primer grado, con sus diferencias en cuanto al monto de la pena que habrían de imponer, llegan a la conclusión de que ha quedado destruida la presunción de

inocencia que la ley prevé a favor de la persona imputada, puesto que, como expresan: En consecuencia, impone a la parte imputada [redacted] la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes mencionadas. Sin la necesidad de aplicar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse la pena impuesta de una pena cerrada. Por tanto, el recurso carece de méritos y la decisión debe permanecer pues ha sido dada conforme con las normas y principios que rigen el acto de enjuiciamiento en la República Dominicana y a las exigencias relativas a la legalidad de la pena. Contrario a las pretensiones y argumentos del recurrente, la decisión satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, la valoración de las pruebas y las conclusiones alcanzadas responden a los criterios de valoración allí establecidos al exigir de los jueces valorar toda la prueba conforme a las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En consecuencia, el recurso carece de méritos y así ha de ser tratado por la corte. El recurrente no ha podido acreditar que haya error en la determinación de los hechos, ni en la valoración de la prueba, como afirma, pues, por lo contario, se ha visto que el tribunal tuvo ante sí elementos de pruebas capaces de acreditar la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado, un hecho en el que la violencia queda implícita en la acción del imputado quien, armado, disparó contra la víctima en varias ocasiones, ocasionándole lesiones graves y lesión permanente. [sic]

21. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente [redacted] sobre que la Corte *a qua* incurre en una ingente

falta de motivación y omisión de estatuir al confirmar su declaratoria de culpabilidad, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción[5] con respecto a la conceptualización del término *motivación,* con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

22. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados antes compendiados, este órgano de casación advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad por el tribunal de juicio, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley sin incurrir en ilogicidad; en ese contexto, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como

[5]Interpretado en sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, SCJ-SS-22-0775 del 29 de julio de 2022, en otras dictadas por esta Segunda Sala.

esta Sala comprobó, en su fallo proveyó una apropiada y suficiente fundamentación del rechazo de los planteamientos entonces realizados, donde se aprecia explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

23. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional por el justiciable [redacted], respecto a los reparos contra la calificación jurídica y pena fijada, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[6].

24. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas

[6]Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

25. Respecto al fijación de la pena es oportuno enfatizar que el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[8].

26. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones previamente referenciadas, se advierte la alzada analizó adecuadamente la denuncia referente a la calificación jurídica retenida

[7]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,
[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

y sanción impuesta, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en el ilícito de tentativa de asesinato. Precisamente, dicho órgano determinó la calificación se correspondía con la naturaleza de los hechos fijados por el *a quo*, en los que se advirtió una clara determinación del imputado recurrente [redacted] de atentar contra la vida de la víctima [redacted], al realizarle varios disparos en diferentes partes del cuerpo con un arma de fuego, haciendo todo cuanto estaba en su control para consumarlo, no consiguiéndolo por circunstancias ajenas a su voluntad. Así, tal como fijó la Corte *a qua*, contrario a lo aducido, resultaba revestido de legalidad que para la fijación de la pena se utilizara la prevista para el crimen mismo, sanción que fue impactada por la acogencia, a su favor, de circunstancias atenuantes[9], ubicándola en el máximo de la reclusión mayor; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condena de veinte años determinada por entenderla razonable y proporcional; de allí, la improcedencia de lo planteado conllevando el rechazo del medio analizado.

27. Finalmente, se evidencia la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el

[9] Acorde a la escala prevista en el artículo 463 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

28. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]